



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia**

**Autoras:**

Yesica Tatiana Londoño López  
Leidy Alejandra Ortega Montoya  
Diana Ospina Fonnegra

Trabajo de grado para obtener el título de:

**Magíster en derecho procesal penal y teoría del delito**

**Asesor:**

Roberth Augusto Uribe Álvarez, Magíster en derecho penal

**Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAU)**

**Escuela de posgrados**

**Maestría en derecho procesal penal y teoría del delito**

**Medellín, Antioquia, Colombia**

**2022**



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

**José Rodrigo Flórez Ruiz**

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

**Mónica Cecilia Montoya Escobar**

Decana (e) de Escuela de Posgrados

**Luis Eduardo Agudelo Suárez**

Coordinador de la maestría en derecho procesal penal y teoría del delito

**Federico Londoño Mesa**

**Juan Camilo Muñetón Villegas**

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el **01 de julio de 2022** y obtuvo una **aprobación unánime** de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado #8 de 2022.

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

2022



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

## **Análisis político-criminal del delito de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares en Colombia**

Yesica Tatiana Londoño López<sup>1</sup>, Leidy Alejandra Ortega Montoya<sup>2</sup> y Diana Ospina Fonnegra<sup>3</sup>

### **Resumen**

Este artículo realiza un análisis político criminal de la tipificación del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* como delito autónomo en el derecho penal colombiano. El estudio se desarrolla en tres momentos. En primer lugar, la descripción de los criterios político-criminales que fundamentaron la tipificación del delito 116A. En segundo lugar, la presentación y el análisis contrastado entre los postulados de la Ley 1773 de 2016 con la teoría garantista constitucional y el concepto de bloque de constitucionalidad; finalmente, en tercer lugar, se revisan algunas consecuencias de la tipificación autónoma del delito desde la perspectiva del posible populismo punitivo que ellas implican.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Católica Luis Amigó, especialista en derecho procesal penal y candidata a magíster en derecho procesal penal y teoría del delito. Litigante.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, especialista en derecho procesal penal y candidata a magíster en derecho procesal penal y teoría del delito. Defensora pública y litigante.

<sup>3</sup> Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho procesal penal y candidata a magíster en derecho procesal penal y teoría del delito. Litigante.



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

### Abstract

This article carries out a criminal political analysis of the classification of the crime of injuries with chemical agents, acid, and/or similar substances as an autonomous crime in Colombian criminal code. The study is split into three stages. In the first place, the description of the political-criminal criteria that are the basis of the classification of crime 116A. Second, the presentation and contrasted analysis between the postulates of Law 1773 of 2016, and the constitutional guarantee theory and the concept of constitutional block; Finally, in the third place, some consequences of the autonomous classification of crime are reviewed from the perspective of the possible punitive populism that they imply.

**Palabras clave:** política criminal, lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, criterios político-criminales, Ley 1773 de 2016, artículo 116A del código penal.

**Key words:** criminal political, injuries with chemical agents, acid, and/or similar substances, political-criminal criteria, Law 1773 of 2016, crime 116A in Colombian criminal code.

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

### Introducción.

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991, se planteó un modelo de sociedad en el cual se adscribió la organización político-administrativa a los postulados del Estado Social de Derecho, a través de la adopción de una serie de principios con gran relevancia jurídico-política y cuyo objetivo principal se circunscribe a irradiar todas las actividades, tanto de las autoridades estatales como de los habitantes del territorio nacional; lo que incluye recurrir a la implementación de nuevas normas penales con el apego a una serie de restricciones en cuanto a la manera de regular, limitar o restringir las libertades de los individuos.

Un aspecto a resaltar en este asunto tiene que ver con el hecho de que en Colombia se han presentado múltiples formas de violencia<sup>4</sup> a lo

largo de su historia, incluso se podría afirmar que esta se instituyó como un patrón de conducta incorporado a la cotidianidad, que puede provenir de diversos actores sociales y estatales, pero presentándose mayormente contra la mujer, lo cual ha llevado al Estado a implementar una diversidad de mecanismos legales que categorizan a la mujer como sujeto de especial protección en aras de evitar vulneraciones en razón de su género.

Dentro de este contexto, resulta pertinente preguntarse acerca de las consecuencias para el derecho penal, desde la perspectiva de los postulados constitucionales que garantizan los fines axiológicos del Estado, derivada de la tipificación autónoma del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*.

---

<sup>4</sup> Es preciso incluso recordar que, algunos autores de las últimas décadas vienen apuntado hacia una comprensión más compleja de la violencia. Abarcando diferentes tipos y formas de violencia (física, psicológica, psíquica, sexual, económica, religiosa, cultural, política, estructural, estatal). En esta medida, es importante destacar que Colombia es uno de los países donde con mayor frecuencia se señalan pruebas de estas diferentes manifestaciones de violencia, haciendo de este, uno de los países con un alto índice de violencia en torno a estos temas y otros asociados, como la libertad, la seguridad, los derechos humanos, entre otros. (Guzmán *et al.*, 2019, pp. 36).



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Dicho lo anterior, el análisis propuesto se abordará en tres capítulos. Comenzando por la descripción de los criterios político-criminales de la creación del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* por la Ley 1773 de 2016. En segundo lugar, la presentación y el análisis contrastado entre los postulados de la Ley 1773 de 2016 y los criterios político-criminales de la Constitución Política de 1991 siguiendo la teoría garantista constitucional (Ferrajoli, 1995, pp. 187) y el concepto de bloque constitucional. Finalmente, en el tercer capítulo, puntualizar los aspectos o las manifestaciones político-criminales específicos en los que derivan los hallazgos del trabajo investigativo, consecuenciales de la tipificación autónoma del delito.

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

### **Capítulo I. Criterios político-criminales básicos de la Ley 1773 de 2016 en relación con la creación del tipo penal de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*.**

Inicialmente, resulta necesario realizar una aproximación básica a la definición de política criminal, por lo cual se expondrá un breve rastreo conceptual de los autores más influyentes en el tema en aras de efectuar un acercamiento a las formas estatales de prevención del delito, lo cual supone que el fenómeno criminal es el presupuesto principal para que el legislador se impulse a implementar el derecho penal, con el cual se controla y delimitan los fines del sistema penal y, en general, la axiología de sus instituciones, y acciones o políticas.

Desde los diversos tratados de los cuales se tiene cuenta desde finales del siglo XVIII hasta nuestro tiempo, se ha hecho mención del concepto de política criminal entendida como el arte legislativo o como el conocimiento de las herramientas que podría emplear el legislador para impedir los delitos y proteger los derechos fundamentales como intereses jurídicos de los

ciudadanos. Asimismo, a principios del siglo XX, se ha indicado que es la sabiduría legislativa del Estado. No obstante, en un sentido mucho más estricto, se puede señalar que la política criminal es concretamente el conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito (Zipf, 1979, p. 13).

Ahora bien, es constatable en el contexto jurídico-penal actual que los elementos de la construcción de la política criminal como discurso no se encuentran propiamente descritos como uno de los componentes normativos del derecho penal; en ciertos contextos esto se puede estudiar como una sistematización de los fundamentos o postulados que considera el legislador para configurar los tipos penales.

Es así que la dogmática se encarga de estudiar tanto los delitos como su interacción o materialización en el sistema social de cara al ordenamiento jurídico, que es precisamente una descripción, organización, categorización y jerarquización de las normas positivas y es por esto que la política criminal en su estudio y formulación tiene en cuenta asuntos que son soslayados por la dogmática, en este sentido ha

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

indicado Badura que la “ley, como tal -y por tanto también el código penal-, no es instrumento de configuración social, sino solamente un medio para la elaboración y ordenación de la coexistencia de las libertades” (1967, p. 25).

Tal y como se ha indicado, estos conceptos no han permanecido invariables en el tiempo, dado que, con el advenimiento del Estado Social de Derecho algunos aspectos fueron modificándose, buscando una mayor ampliación de los elementos de garantía o de defensa para las personas frente a las actuaciones del Estado, especialmente en la manifestación de este a través del derecho penal.

Esta introducción al concepto de la política criminal permite continuar con una descripción de los elementos político-criminales con los cuales el legislador soportó la creación, como delito autónomo, de las *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* a través de la Ley 1773 de 2016. Estos elementos se conciben para definir el qué (objeto punible), cómo (cuáles medidas) y para qué de la misma acción punitiva (motivación) del Estado; siendo menester recordar que la política criminal propia

de un Estado Social y Democrático de Derecho debe estar enmarcada y limitada por una serie de principios y reglas constitucionales que determinen los parámetros para la actuación de las instituciones públicas, como se abordará en la segunda parte de este análisis.

En el Proyecto de Ley número 016 de 2014 el cual luego de su aprobación legislativa introduciría como delito autónomo las *lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares*, inicia expresando la necesidad de:

“que la normatividad penal, advierta de manera coherente, un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicológicas que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo... penalizando de manera ejemplar este tipo de crímenes.” (Congreso de la República de Colombia, 2014, p. 11).

## **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

Más adelante, se informa en el mismo proyecto legislativo que, según la Organización de las Naciones Unidas, “los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como conflictos de pareja o rechazo a algún tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y celos.” (Ídem).

Adicionalmente, en el proyecto de ley mencionado se hace un recuento de los casos externos, sin realizarse un estudio comparativo detenido y amplio, trayendo a colación políticas adoptadas por países con realidades sociales abismalmente distintas a las del caso colombiano, afectando los principios de coherencia y proporcionalidad, entendiéndose que la motivación de la ley, siquiera de manera superflua, profundiza el aspecto sociológico de la conducta que sería punible de manera autónoma.

Asimismo, el Proyecto de Ley 016 del 2014 hace referencia a un estudio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en aras de evidenciar estadísticamente la situación del ataque con ácido. Donde se refiere que para el 2013, se reportaron 97 casos de

ataques con ácido, de los cuales 48 fueron contra mujeres y 49 fueron contra hombres. Lo cual inválida la justificación subjetiva y evidentemente permeada por un enfoque de género de esta medida. Esto, teniendo en cuenta la motivación de este último enfoque para la promulgación de la ley, supone un apoyo en la opinión popular favorable de la medida coercitiva, en detrimento de la legitimidad en valor argumentativo de los criterios político-criminales para la tipificación del delito.

Entre los motivos que fundamentaron este proyecto de ley, llama de manera especial la atención que se reconoce la extensa legislación penal (de la cual se anexa documento con la debida relación) que se ha desarrollado en torno a contrarrestar el desarrollo de esta conducta y a una efectiva protección a las víctimas, exponiendo que “se hace necesario que el Congreso de la República de manera independiente envíe un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes que afectan de manera especial a la mujer y estipule fuertes sanciones para

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido.”<sup>5</sup> (ibidem, p. 13).

Advirtiendo, a su vez, que se debe escuchar el clamor de las víctimas que no quieren impunidad para sus atacantes, pasando al extremo de incluso solicitar que se les impida la libertad en lapsos cortos para evitar que vuelvan a ser victimizadas y así prevenir la comisión de esta conducta, lo cual, podría concluirse anticipadamente, a su parecer solo puede hacerse efectivo a través del sistema penal y el endurecimiento de las penas, desbordando las facultades legislativas.

Finalmente, se avocan los artículos 1, 2, 11, 13, 43, 44, 45 y 333 de la Constitución Política, junto con las Leyes 9 de 1979 y 1639 de 2013, varios decretos y jurisprudencia, todos y cada uno relacionados con la mujer como sujeto de especial protección y la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la tutela efectiva de sus derechos, avizorándose entonces, que los criterios político-criminales, no

han sido abordados en la ley, queriendo aclarar que es importante la legislación invocada, mas no suficiente a la hora de establecer nuevas conductas punibles con penas más gravosas.

Todo esto anteriormente descrito, fue expuesto mediante el proyecto de ley citado, desconociendo las finalidades de la pena como uno de los principales criterios de la política criminal, en relación con el sujeto pasivo de la acción penal, dejando en manos de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la labor de, a través de la jurisprudencia, llenar esos vacíos argumentativos del legislador para sacar avante esta tipificación; mas limitando sus alcances a lo que inicialmente se pretendía imponer.

Hecha la breve mención de la ligera exposición de motivos realizada por el legislador, es menester indicar que el artículo 116A aprobado e incorporado (por medio de la Ley 1773 del 2016) en el código penal es el siguiente:

---

<sup>5</sup> Aquí se puede evidenciar el intento de establecer el criterio político criminal de la función de la pena, en su carácter retributivo “justo”.

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)<sup>6</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-107 del 31 de octubre de 2018 con ponencia del magistrado Luis Guerrero, declaró inexecutable el parágrafo primero de la norma<sup>7</sup>. En este punto, a propósito de la declaración de inconstitucionalidad del parágrafo primero, resulta importante ahondar en la afirmación previamente realizada, acerca de que

la jurisprudencia ha brindado elementos para una doctrina del delito autónomo.

Al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo primero del artículo previamente anunciado, en la cual se considera por los demandantes el quebrantamiento de los mandatos de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el debido proceso y el deber estatal de garantizar a los inimputables el acceso efectivo a la atención y asistencia médica para su recuperación y rehabilitación social plasmados en la Constitución Política de 1991, así como los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad de la Ley 599 de 2000 estableciendo un límite mínimo y un máximo indeterminado de duración de las medidas de seguridad que se impongan a los inimputables que causen lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares (ídem).

---

<sup>6</sup> Más adelante adiciona: “Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.” (ídem).

<sup>7</sup> “Parágrafo 1°. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo” (ídem).

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Adicionalmente, se aduce que los inimputables, por pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, gozan de un trato diferente, es por ello por lo que, cuando son declarados penalmente responsables, se les impone medidas de seguridad, en lugar de una pena de prisión. No obstante, el legislador, al regular la materia objeto de cuestionamiento, previó que los inimputables recibirán el mismo trato que los imputables, pues en el supuesto de que sean condenados por esta conducta punible, deberán estar recluidos en un sitio de reposo por un tiempo que no podrá ser inferior al previsto para la pena privativa de la libertad, aun cuando ya no necesiten el tratamiento, desbordando en nombre de las víctimas, las finalidades constitucionales de la pena.

En igual sentido, se cercena la posibilidad de acceder a algún subrogado penal como tampoco a beneficios temporales, ya que tales prerrogativas son solo para la ejecución de las penas y no para las medidas de seguridad (ibidem). Indicando que dicha disposición acusada violenta el principio de igualdad, incluso cuando existen dos regímenes de responsabilidad penal, para imputables e inimputables, el

legislador dio igual tratamiento a ambos, desconociendo que los inimputables son ausentes de responsabilidad y sus particulares condiciones son determinantes para la adopción de un tratamiento diferenciado (Tisnés, 2012, p. 57).

Para asumir dicho cargo de inconstitucionalidad respecto al parágrafo 1°, la Corte Constitucional avocó su pronunciamiento previo sobre el tema en la sentencia C-247 de 2004 (la cual cita de manera expresa) para indicar que los límites de la facultad configurativa del legislador resultan claros al estar de por medio derechos fundamentales de gran envergadura, como lo son la libertad y el debido proceso, así como valores sociales relativos a la represión de los delitos y la resocialización, dejando claro que no es un derecho absoluto ni una potestad ilimitada.

En igual sentido, la misma Corporación en la sentencia C-034 de 2005 reitera que la adopción de diversas estrategias de política criminal debe respetar las garantías constitucionales, lo que quiere significar que el legislador no puede desbordar la Constitución al estar subordinado a la supremacía jerárquica de la

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Carta. Por otro lado, la misma Corte Constitucional, al declarar la inexecutable del parágrafo demandado en el pronunciamiento de 2018 en mención, tuvo como fundamento el desconocimiento, por parte del legislador, de los derechos fundamentales, desbordando los límites de la facultad legislativa conferida.

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP13189 de 2018, cuyo delito analizado es precisamente el abordado en nuestro trabajo, se pronunció con un enfoque de género, así:

“Teniendo en consideración la gravedad de las lesiones que acarrear los ataques con agentes químicos, toda vez que desfiguran y marcan el cuerpo de sus víctimas tratándolas como objetos, negándoles toda su humanidad y dignidad, los estudios modernos

consideran que sobrepasan el nivel de aceptación que tiene la sociedad sobre la violencia, por lo que tal comportamiento ha sido catalogado como una forma de violencia extrema.”<sup>8</sup>

Seguidamente, desde esta perspectiva, hay que indicar que no basta con que el Estado Social de Derecho adopte garantías en aras a la protección de las mujeres, sino que implica que quienes imparten justicia, tutelen las prerrogativas fundamentales, no limitándose solamente a la interpretación y aplicación de normas, sino a la implementación de medidas eficaces y oportunas que conduzcan a eliminar los prejuicios y estereotipos que niegan y limitan el pleno ejercicio de sus facultades, no olvidando que el derecho penal, en todo caso, siempre debiese ser el último mecanismo de intervención estatal (Agudelo, 2003, p. 258).

---

<sup>8</sup> Continúa indicando: “La excesiva barbarie, sometimiento, dominación y deshumanización mostrada por el procesado como respuesta a una “ofensa” ocasionada por una indefensa niña de tres años, entraña un simbolismo de crueldad intolerable que atenta contra la dignidad de todas las mujeres y niñas del país. La insensibilidad del procesado se

desvela como como una forma de violencia cultural y social llevada al extremo, infringida contra las víctimas con el propósito de aleccionarlas, aterrorizarlas y someterlas, sin que lo detuviera que se trataba de una mujer y su pequeña hija de muy corta edad”.

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

En otras palabras, es evidente que en un Estado Social de Derecho la comprensión del principio de legalidad que limita la actuación de todas las autoridades, incluidas las judiciales, debe acompasarse con los derechos humanos (Villalobos, 2017, pp. 13-33). De modo que la sentencia en comento indica cómo tales actos no significan una sanción adicional ni un desbordamiento de las competencias legales y por el contrario obviar tales eventos que evidencian la comisión de un delito con sustancias químicas conllevaría un desconocimiento del imperativo constitucional de protección de derechos, acompañado de un incumplimiento a los tratados internacionales que comportan compromisos y obligaciones a cargo del Estado colombiano.

Con lo anterior, se puede concluir de manera preliminar, que los motivos que llevaron a la creación del artículo 116A del código penal, no abordaron a cabalidad los criterios político-criminales dispuestos en diversas herramientas

tanto nacionales como internacionales para la creación de tipos penales.

### **Capítulo II. Postulados de la política criminal colombiana de la Ley 1773 de 2016 y la Ley 599 de 2000, contrastados con los criterios político-criminales de la Constitución Política de Colombia.**

Atendiendo a los principios y normas rectoras tanto de la Ley 599 de 2000 como en unos cuantos de la Ley 906 de 2004 en aras de una mayor concreción y advirtiendo que estos desarrollan a cabalidad los de las normas superiores, para posteriormente realizar el contraste con los utilizados en la Ley 1773 de 2016, se busca analizar estos postulados, contrapuestos, a su vez, con los criterios de política criminal de la Constitución Política de 1991, reconociendo la importancia que aquí juega el concepto del bloque de constitucionalidad; para identificar la posible unidad que debería existir entre estos postulados y los criterios político-criminales<sup>9</sup> y, en especial, si existe una

---

<sup>9</sup> Al respecto Fernández ha dicho: “La política criminal somete las normas, las teorías y la propia práctica judicial del Derecho penal a una labor constante de

“crítica externa”, compulsándolas a cada paso con los valores ideales de dignidad, legitimidad, justicia, libertad, seguridad y solidaridad de la comunidad

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

coherencia entre los principios superiores y los criterios que motivaron la promulgación de la ley problematizada en este ejercicio investigativo.

Resaltando que se busca desarrollar este segundo momento, para finalmente determinar en el siguiente capítulo las consecuencias de la tipificación del delito contenido en el artículo 116A del código penal, teniendo en cuenta los principios que fundamentan los fines del sistema penal, y siguiendo la teoría del garantismo constitucional tras los criterios de la política criminal del Estado colombiano.

Resulta entonces oportuno iniciar este apartado definiendo qué son los principios y cuáles podrían ser aquellos determinantes a la hora de hablar de criterios de política criminal y su relevancia en la aplicación del derecho penal en un Estado Social de Derecho en torno a la facultad configurativa del legislador. Se puede, entonces, decir que los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados

y de que la medida ordenada en que debe cumplirse no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas (Alexy, 1988, p. 143).

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que dentro de los fines constitucionales del Estado Social de Derecho existe una serie de garantías de orden constitucional y legal que busca evitar el adelantamiento de la barrera punitiva del Estado a través de la excesiva creación de tipos penales, lo cual se traduciría en una reducción de la libertad y dignidad de las personas, así como en una omisión de los principios de necesidad y de mínima intervención del derecho penal, por lo cual se pretende enunciar un marco jurídico con los criterios axiológicos de la normativa penal, dando paso a una breve enunciación y conceptualización básica de estos, para poder así contrastar la ausencia de los mismos en la creación del delito autónomo de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*.

---

jurídica nacional e internacional, así como de la moral crítica, que es de donde emanan los principios político-criminales” (2007, pp. 177-178).

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Guardando el orden legislativo, se hará referencia a la dignidad humana la cual equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Seguidamente, en relación con el principio de legalidad, este se encuentra consignado en la máxima *nulla poena, sine lege* y reflejado constitucional y legalmente, por lo que encierra dos exigencias ineludibles, las cuales son: que no se debe ser castigado ningún delito con sanción que no tenga el carácter de pena, y que no debe ser castigado ningún delito con pena que no se haya establecido previamente en la ley.

El principio de legalidad en nuestro país se fundamenta en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del código penal, pues el legislador a través de esta norma pretende, avalando los postulados constitucionales, indicar que en Colombia nadie puede ser procesado ni condenado por hechos que no estén, en el

momento de la comisión del presunto delito, establecidos como prohibidos en la legislación penal, y de otro lado indicar que las penas y medidas de seguridad solo se pueden imponer si están previa y legalmente establecidas para el hecho imputado.

El principio de lesividad o antijuridicidad, significa que para la existencia de un delito debe existir la causación de un daño o una efectiva puesta en peligro o riesgo del bien jurídico tutelado; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido desde décadas atrás, que no basta la sola contrariedad formal de la conducta con la norma penal para predicar la antijuridicidad de la misma, sino que es necesario establecer la lesión o peligro potencial injustificado del interés jurídico que tutela la ley. Seguidamente, en relación con la igualdad, bastaría con afirmar que se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. El derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver: Sentencias T-553 de 1994, T-207 de 1997, T-011 de 1999, T-1103 de 2000, C-112 de 2000, C-101 de 2003, C-667 de 2006, entre otras.

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Entre las posibles acepciones de la libertad, se puede elegir como procedente aquella que la cataloga como la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o por el poder estatal (Bobbio, 2003, p. 306).

En torno a la proporcionalidad, tenemos que “no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato” (Corte Constitucional de Colombia, 2000), por lo cual se debe analizar siempre la existencia de un fin constitucionalmente legítimo que requiere protección con la idoneidad de la intervención para la obtención del fin perseguido.

Respecto del principio de razonabilidad, se dice que es “un factor justificador del ordenamiento jurídico. Cuando el legislador sanciona una norma, cuando el juez dicta una sentencia, o el administrador emite un acto administrativo, se busca generar los medios necesarios para lograr una finalidad querida” (Sapag, 2008, p. 161).

Para finalizar con la enunciación de los principios, se tiene la mínima intervención y la última ratio del sistema penal, que es aquél que indica que se debe dirigir el *ius puniendi* solo en los casos en los cuales las demás disciplinas o políticas públicas no hubieren sido efectivas para la prevención o contención de determinados comportamientos, en aras de la protección del orden público<sup>11</sup>.

Dicho lo anterior, resulta pertinente indicar que el análisis de este trabajo se limitará al ámbito de la criminalización primaria (de acuerdo con la formulación normativa) de la acción típica, la protección efectiva o no del bien jurídico tutelado y la evitación de la comisión del delito.

En este caso la discusión se circunscribe en torno a si el tipo penal autónomo encuentra justificación en la política criminal o bien en que los supuestos en los que se pretende fundamentar podrían ser atendidos por otras normas penales existentes, lo cual implica realizar un contraste entre la Ley 1773 de 2016 y las normas rectoras

---

<sup>11</sup> Ver, Fernández (1981), Márquez (2003).

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

de la legislación penal colombiana ya anunciada. Por su parte, haciendo referencia directa de las dinámicas de política criminal en Colombia, se puede decir que se ha caracterizado más por ser una respuesta sancionatoria que acude principalmente al sistema penal y a la privación de la libertad, como medidas para “resolver” los problemas de criminalidad existentes en cada interregno.

Abordar el tema de la política criminal conlleva múltiples retos, toda vez que trae consigo un sinnúmero de problemáticas, no solo de corte social, sino político y de estrategia estatal y es por ello que, pese a que esta debe estar regida por unos principios que permitan su aplicación de manera eficiente, la Corte Constitucional (2013) ha señalado que la política criminal colombiana es “reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad”.

Conviene señalar que, además de las múltiples definiciones del concepto (presentadas concisamente al inicio del capítulo anterior), en términos metodológicos, actualmente existen

distintas posiciones con respecto al estudio de la política criminal; en el caso particular, nos interesa destacar dos perspectivas. Por una parte, la perspectiva analítica planteada por Binder (2010, p. 218) donde se busca identificar las formas de poder organizadas ejercidas de manera centralizada por el Estado y cómo se organiza este.

Por otra parte, Diez (2018, p. 9), sostiene que en la actualidad la política criminal ha abandonado estas posiciones analíticas, que propenden por un garantismo, esto porque, el estudio de las condiciones de creación de las conductas punibles desde la perspectiva de las condiciones de organización del poder tiende hacia un mecanismo para evitar las formas excesivas, irracionales e ilegítimas de este.

Asimismo, la postura defendida por este último autor, y que parte de la posición de crisis tanto de los modelos analíticos, como del garantismo, puesto que este, en cierta medida, en la actualidad se ha concentrado en ser un modelo más deontológico que real; y los fenómenos que atraviesan la producción de normas penales y los fenómenos de criminalización obedecen más a

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

otras lógicas, así como a otras manifestaciones sociales.

Dentro de estos elementos de estudio, para el presente trabajo adquiere especial importancia el lugar que han ganado los derechos de las víctimas y la visión victimológica actual de la dogmática del penal y del proceso penal, en contraste con la posición de los procesados y condenados, como manifestación del debido proceso, y que corre el riesgo de terminar siendo una protección meramente aparente de las víctimas, por lo cual la ausencia de motivación puede encontrar justificación en este postulado. Al respecto se tiene que:

“Cualquier ganancia por parte del delincuente, por ejemplo, en garantías procesales o en beneficios penitenciarios supone una pérdida para las víctimas, que lo ven como un agravio o una forma de eludir las consecuencias de la condena; y, en menor medida, lo mismo vale a la

inversa, todo avance en la mejora de la atención a las víctimas del delito es bueno que repercuta en un empeoramiento de las condiciones existenciales del delincuente” (Díez, 2004, p. 24).

Por otra parte, señala Díez su propuesta de una nueva visión de la política criminal, que podría estar acorde con los postulados de los Estados de bienestar; por ahora es importante señalar uno de los factores que se inserta en las decisiones sobre la política criminal, como es el caso de la revalorización aflictiva de la pena<sup>12</sup>, adicionando a este, que la resocialización del sujeto pasivo de la persecución punitiva ya no tiene asidero como uno de los fines de la ejecución de la pena y considera que el sistema de responsabilidad penal será tanto más sólido cuanto mejor exprese, de forma depurada pero comprensible, las ideas sociales vigentes sobre cuándo alguien debe responder por sus actos y en qué grado. Allí está su fuerza, y no en refinadas e

---

<sup>12</sup>“La preeminencia obtenida por los intereses de las víctimas y el populismo han dado respetabilidad social a ciertos sentimientos cuya demanda de satisfacción en

otros tiempos se comprendía, pero no se atendía; me refiero a los sentimientos de venganza tanto de las víctimas y sus allegados como de la población en general.” (Ídem, p. 27).

### **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

inaccesibles construcciones conceptuales (ídem, p. 51).

Con base en estos elementos y otros expuestos por el autor, se usaron las gacetas del Congreso sobre los debates de la ley, tanto en Senado como en Cámara, para identificar cuáles de estos puntos que configuraron la Ley 1773 de 2016, ya expuestos en el primer capítulo, se acompañan de los elementos anteriormente descritos. Hay que indicar que existen por lo menos diez gacetas del Congreso que referencian los múltiples intentos de creación del artículo 116A y la modificación de los artículos 68A, 104, 113, 539 y 374 de la Ley 599 de 2000 y del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en lo que se refiere al delito objeto de análisis.

Dicho lo anterior, al realizar el contraste entre los criterios político-criminales instrumentalizados en la Ley 1773 de 2016 con los contenidos en el sistema penal, es evidente que en este proyecto de ley se violó la necesidad de racionalizar las sanciones, como aspecto central del garantismo constitucional (Ferrajoli, 2004, p. 72), pues se trae como respaldo a la iniciativa de penalización de la conducta como

delito autónomo, legislaciones de países como Bangladesh, Pakistán, Camboya e India, omitiendo consideraciones de especial importancia para la decisión de implementar este delito con su respectiva sanción, acorde con la realidad colombiana.

Muestra de lo anterior es que en la legislación penal de los países precitados, por ejemplo, se admite la pena de muerte como respuesta estatal a algunos delitos, *vr. gr.* en Pakistán, existe la pena de *gisas*, la cual se corresponde con la ley del Talión, o la ley Tazir, que también implica una pena corporal. Queriendo significar así, que se deja de lado esa diferente configuración social, la notoria diversidad religiosa y de sistemas de gobierno, de manera que no se cumplen con los parámetros mínimos para poder comparar con base en los criterios para la creación de la norma.

Ahora bien, los múltiples esfuerzos por atacar la materialización de algunas conductas delictivas, especialmente frente a estas que generan repudio o escozor en la sociedad en general, tales como el tratamiento mediante el uso de penas o sanciones más gravosas o invasivas,

Análisis político-criminal del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares* en Colombia (artículo 116A de la Ley 599 de 2000)

Discentes: Yesica Tatiana Londoño López, Leidy Alejandra Ortega Montoya y Diana Ospina Fonnegra

Asesor: Roberth Augusto Uribe Álvarez

Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

no ha demostrado ser una herramienta más eficaz para este propósito. En Colombia, previo a la creación de este tipo penal objeto de estudio, no se encuentran estudios que demuestren la correlación entre la creación del delito y la disminución de los actos criminales.

Adicionalmente, según lo anteriormente descrito, se considera que el simple aumento de las sanciones penales no conlleva, necesariamente, la prevención o erradicación del delito, pues si bien el incremento de los delitos o las penas puede representar simbólicamente una defensa del ordenamiento jurídico, la intervención debe implantar en sus destinatarios la idea de que el sistema resulta invulnerable con la sanción. Un derecho penal drástico, por sí solo, no es preventivo si el órgano jurisdiccional resulta insuficiente para el procesamiento de las conductas delictivas que llegan a su conocimiento.

En aras de concretar, se podría afirmar luego de lo abordado, que los criterios político-criminales utilizados en la exposición de motivos, pese a ser también de rango constitucional, no abordaron la integridad de los criterios que se requieren para estas actuaciones legislativas (bajo los postulados de la política criminal que establece la Constitución política dentro del bloque de constitucionalidad que amparan las normas rectoras para la unidad y coherencia que debería encontrarse entre el código penal y la Ley 1773 de 2016); implementando solo aquellos elementos que apoyaban la teoría de la protección a las víctimas, sin establecer o justificar la ausencia del cumplimiento de los demás criterios enunciados.

Dicho de otro modo, si dentro de los criterios político-criminales que delimitan los fines de las penas está la racionalidad de la misma, es claro que, con el aumento de la sanción para la conducta punible, como mensaje social amenazante<sup>13</sup>, el legislador desborda este criterio

---

<sup>13</sup> “La pena es aplicada, toda vez que la Constitución, vía bloque de constitucionalidad, consagra claramente cuál debe ser el fin de la pena y por ende el camino que la política criminal debe seguir en ese sentido. No obstante, a lo anterior, la práctica legislativa y judicial

en Colombia contradicen los mandatos constitucionales al implementar políticas carcelarias y populistas, que además son cuestionables en cuanto a los resultados que éstas generan.” (Palacios, 2017, p. 130).

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

de racionalidad, reemplazando los fines de la pena (especialmente preventiva, dentro del orden liberal del Estado Social de Derecho), dentro del marco de las garantías constitucionales, por criterios de carácter populistas, para, en cambio, apostarle a la prevención general, en este evento, en su forma negativa, pues se busca directamente intimidar a los ciudadanos para no atacar el bien jurídicamente tutelado.

En aras de la discusión académica, es dable hacer una simple comparación en torno al *quantum* punitivo del delito de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*, con las penas previstas para tipos penales que protegen bienes jurídicos de mayor raigambre constitucional que la integridad personal, para demostrar la falta de racionalidad y proporcionalidad a la hora de adoptar estas medidas, pues la sanción de esta conducta con circunstancias de agravación punitiva establece una pena mínima de doscientos cincuenta y un (251) meses y la sanción para el delito de homicidio simple es de doscientos ocho (208) meses o, del feminicidio, de doscientos cincuenta

(250) meses, por lo cual incluso el legislador podría estar enviando un mensaje equívoco de atacar bienes jurídicos con una mayor afectación, en aras de una mayor punición.

Finalmente, para una mejor exposición y comprensión de lo dicho, se podría incluso hacer el análisis sobre delitos que, desde la línea que se ha sostenido, serían iguales, como por ejemplo las lesiones personales que produzcan pérdida anatómica de un órgano o miembro<sup>14</sup>, tienen una pena de noventa y seis (96) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión; ahora bien, las lesiones ocasionadas por agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, que produzcan pérdida anatómica de un órgano o miembro<sup>15</sup> tienen una pena de doscientos cincuenta y un (251) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, lo cual implica una diferenciación entre las víctimas que tienen un mismo daño, solamente por el objeto con el cual les fue causada la lesión, con lo cual se da paso al último capítulo del artículo en aras de establecer las consecuencias jurídicas de la creación del artículo 116A, con los criterios ya suficientemente analizados.

---

<sup>14</sup> Ley 599 de 2000, artículo 116.

<sup>15</sup> Ley 599 de 2000, artículo 116A, inciso segundo.

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

### Capítulo III. Un breve acercamiento al concepto del uso de los agentes químicos, el populismo punitivo y una referencia casuística.

Resulta importante señalar algunos aspectos de los agentes químicos descritos en el tipo penal; de igual manera, resaltar las consecuencias jurídicas de lo que podría ser la práctica central de la formulación de esta conducta como delito autónomo y por último señalar un caso analizado por la Corte Suprema de Justicia en la cual se condena por este delito con base, en principio, en criterios político-criminales.

Previo a la expedición de la Ley 1773 de 2016, se habían promulgado una serie de normas relacionadas con las lesiones causadas por agentes químicos y similares. En este sentido se hace necesario mencionar la Ley 1639 de 2013, “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113

de la Ley 599 de 2000” (Congreso de la República de Colombia, 2013) que, a su vez, fue modificada por la Ley 1971 de 2019<sup>16</sup>, ampliando la cobertura y tomando otras disposiciones relativas a la rehabilitación y la inclusión de las víctimas por esta clase de lesiones.

Se hace necesario indicar que en la primera norma se indica que esta debe ser regulada por el Ministerio de Salud, en cuanto a los protocolos de atención, como también en el tratamiento de las personas víctimas de estos ataques, así como la regulación de los agentes que se emplean para la elaboración de estas sustancias, creando un registro de la venta de estos elementos. Por lo cual el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4568 de 2014, donde se establece el protocolo de atención para las víctimas de ataques con las sustancias apenas mencionadas por la Ley 1639 de 2013; precisamente, la finalidad de esta fue describir cuáles serían las sustancias definidas como agentes químicos peligrosos.

---

<sup>16</sup> Es de resaltar que la norma le realiza una modificación al inciso del artículo 113 del código penal, que fue precisamente derogado expresamente

por la Ley 1773 de 2016 con la creación del delito autónomo objeto de este artículo, sin que se haya hecho alguna mención o aclaración aún al respecto.

### Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Para tal efecto, se definen tanto algunos elementos para el diagnóstico de las quemaduras, el procedimiento de atención, no solo físico, sino también un abordaje psicosocial en esta clase de situación; en primer lugar, se hace referencia a que distintas clases de ácidos reaccionan y afectan los tejidos cutáneos, así como también los oculares, de formas distintas, lo que permite determinar de qué sustancia química se trata como puede verse a continuación.

Tabla 1. Clasificación de los químicos según su acción:

| Tipo   | Mecanismo de acción   |
|--------|---|
| Ácidos | Dadores de protones: liberan iones de hidrógeno y reducen el PH es menor de 7. Si $PH < 3 \Rightarrow$ necrosis de coagulación. |
| Bases  | Receptores de protones: si el PH es $> 11,5$ Necrosis por licuefacción.   |

|                        |  |
|------------------------|--|
| Soluciones Orgánicas   | Disuelven membrana lipídica celular, producen disrupción de la estructura proteica celular.                    |
| Soluciones Inorgánicas | Daño tisular por unión directa y formación de sales, la lesión se acompaña de exotermia (liberación de calor). |

Fuente: Ministerio de Salud (2014).

Una vez definidos cuáles son los grandes grupos de agentes químicos, se indican los más comunes y sus efectos como es el caso del ácido sulfúrico, el ácido fórmico y el ácido nítrico, donde también se describe cómo estos reaccionan sobre el organismo, indicando que no solo es la afectación del tejido externo, sino que también se afectan las vías aéreas, se pueden generar lesiones cerebrales, gástricas entre otras.

Por otra parte, para intentar cumplir con la ley, se describen una serie de agentes químicos

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

tipo ácido y la forma como estos se comercializan; este tal vez sea el elemento más problemático en la aplicación de la norma, toda vez que muchos de estos se pueden comprar de forma libre o su elaboración se puede lograr de forma sencilla con elementos de fácil adquisición, puesto que por ejemplo en el caso de los ácidos sulfúrico y clorhídrico e incluso el potasio son altamente reactivos al agua que al entrar en contacto con el tejido humano ocasionan las consecuencias ya enunciadas, por lo que el planteamiento de la creación de un sistema o base de datos en el cual se indique quiénes son las personas que acceden a estos elementos químicos, desde los criterios del derecho penal, no habría un indicio o garantía de prevención del delito con el uso de este objeto por parte de quienes la conformen.

El ácido muriático se emplea en la limpieza industrial y en los supermercados puede comprarse también en formas diluidas, que, de igual manera pueden resultar lesivas o dañinas con un uso común o normal. Es por esto que el elemento central de la Ley 1639 de 2013 resulta de compleja aplicación. También se ha de indicar que la resolución expedida por el Ministerio de

Salud resulta una herramienta idónea para la atención de estos casos, pues de manera clara da los lineamientos para el personal médico, psicosocial, administrativo e incluso para el entorno familiar de cómo enfrentar esta clase de situaciones cuando se encuentran víctimas de este tipo de ataques.

La condición de no poder contar con un mecanismo efectivo para elaborar una trazabilidad de algunos agentes químicos muestra un factor que se describe a continuación y es que, dentro de las transformaciones de la política criminal; descritas en capítulos precedentes, se encuentra el populismo punitivo, que contiene, dentro de sus manifestaciones, formulaciones penales, administrativas e incluso constitucionales que puede llegar a ser “un fuerte fetichismo legal” (Lemaitre, 2009, p. 1) donde se considera erróneamente que con la expedición de las normas se pueden resolver problemas sociales.

Lo anteriormente expuesto, se puede traducir en que la necesidad de la sociedad para que se castiguen fuertemente los conflictos ajenos, en principio, al derecho penal, genera la

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

superproducción de normas sin la interposición de núcleos expertos de reflexión que valoren las complejas consecuencias que toda decisión penal conlleva (Díez, 2018).

Adicionalmente, se tienen factores externos como los medios de comunicación, que, en aras quizás de obtener una mayor cantidad de espectadores, fomentan en la comunidad la necesidad de ser regulados en sus conductas, generando una falsa sensación de inseguridad, con la finalidad de que la punición sea la opción más atractiva para solución de los conflictos sociales, sin olvidar los intereses políticos que también logran aumentar el apoyo en las urnas<sup>17</sup>.

El populismo punitivo, significa entonces, que el criterio para la elaboración de las disposiciones penales obedece a un provecho político que pretende mover los criterios racionales, técnicos y científicos para la elaboración de estas, en favor de una presunta mayor participación de las mayorías en el diseño de esta clase de políticas; esto ni siquiera podría

entenderse, necesariamente como una mayor garantía del cumplimiento del principio democrático, puesto que este implica que el proceso de debate y deliberación de las mayorías y las minorías debe hacerse en un contexto racional.

Habiendo dicho esto, es imposible hablar de la creación de este delito y del populismo punitivo sin mencionar que el impulso legislativo fue el caso de la señora Natalia Ponce de León, víctima de ataque con ácido en el año 2014, por lo cual esta ley se conoce popularmente con su nombre, siendo importante resaltar que quien cometió esta conducta fue condenado por homicidio agravado en modalidad de tentativa, incluso se podría afirmar que dicha decisión fue permeada por la gran trascendencia mediática, además de la posición económica de la víctima, lo cual se vio posteriormente reflejado en las decisiones legislativas objeto de este trabajo académico.

---

<sup>17</sup> Ello permite a las fuerzas políticas establecer una relación inmediata entre las demandas populares y la configuración del derecho penal, y recolectar, ello

mediante, los importantes réditos políticos que esta pretendida democracia directa suministra. (Díez, 2018).

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Por último, se pasará a exponer brevemente la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado número 55653 del 29 de julio de 2020, en la cual se analiza la sentencia condenatoria en disfavor de una ciudadana que, de manera tentada, lanzó ácido clorhídrico a otra; por lo que se destacarán algunos criterios político-criminales tenidos en cuenta a lo largo del presente análisis.

Inicialmente, la Corte destaca que, a pesar de la inclusión del artículo 116A y la novedad del objeto con el cual se causan las lesiones (o se pretendían causar), reconoce que la conducta no lo es, al poderse subsumir previamente en el delito ya preexistente de *lesiones personales*, cuyas consecuencias punitivas se establecen según la afectación causada a la salud del sujeto pasivo de la conducta punible. No obstante, sí llama la atención de la sentencia, que se permite la modalidad tentada del delito, pues siempre se había requerido el

*daño efectivo y concreto* al bien tutelado, para que la conducta pudiese ser punible.

Una vez analizados los hechos objeto de la decisión, la Corte determina que le es aplicable la figura de la tentativa y que esta es la razón por la cual el juicio de reproche penal en contra de la acusada es procedente; en este caso, en la sentencia no se hace ninguna consideración por los hechos, pues estos fueron, dados por probados; es decir, lo que se intentó para efectos de lograr, por parte de la defensa, desvirtuar el objeto de la sanción penal, fue que este delito no aceptaba la modalidad tentada.<sup>18</sup>

Sin ser el objeto de este trabajo la presentación de los elementos dogmáticos del tipo conviene en este punto señalar que, efectivamente, se trata de un delito de resultado material y no de mera conducta, por lo cual, en los casos en los que el agente despliegue la conducta y por razones ajenas su voluntad, no se configure, será también objeto de reproche. Esta, fundamentalmente, fue la razón por la que la

---

<sup>18</sup> Es menester recordar que el segundo párrafo del artículo 116A establece que: “La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este Código”.

## **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

Corte se avino a no casar la sentencia condenatoria, donde además señaló algunas consideraciones de aplicación jurídica de este delito. De igual manera, el fallo resulta relevante porque no se encuentran muchos la ubicación de este delito y algunos elementos de su alcance.

A modo de cierre, el presente artículo pretende desvirtuar la justificación de tipificar el delito analizado como figura autónoma, dado que esta puede obedecer más a situaciones de opinión mayoritaria, donde se expiden tipos penales para obedecer al vértigo social de protección de ciertos grupos focalizados, pues, efectivamente, existen ciertos delitos que describen conductas similares, por no decir que idénticas, ya establecidas en otros tipos penales con iguales consecuencias, por lo que la norma objeto de estudio se dirige más a legitimar al legislador de turno que a tutelar eficaz y efectivamente bienes jurídicos personales, para finalmente concluir que en la realidad no se logra ni lo uno ni lo otro y que:

“la política criminal que se ha desplegado en los últimos años por parte del Estado se ha fundamentado en el aumento de penas, incluso vulnerando los principios

de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, esto encaminado a la satisfacción de la sociedad y su percepción de seguridad” (Velandia, 2014, p. 107).

### **Conclusiones.**

De lo descrito en el primer capítulo, se puede concluir que la Ley 1773 de 2016 está instalada en un amplio programa de política criminal que tiene como característica un mayor impacto de los derechos de las víctimas en la actividad de producción de las normas penales; así como una serie de mecanismos institucionales, algunos de ellos que no pueden cumplirse por cuestiones fácticas, pero que de igual manera se consagran penalmente con la finalidad de mostrar una suerte de efectismo normativo para salvaguardar la integridad física, principalmente, a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional.

Por su parte, según lo planteado en el segundo capítulo, el único criterio de política criminal utilizado fue el fin de la pena con base en la protección de la víctima a través del sistema

### **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

penal. Declarar la conducta de *lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*, es una manifestación de las transformaciones de la política criminal, en detrimento de las garantías del sujeto pasivo de la acción penal, y suponiendo una desconfianza en las formas racionales de configuración normativas, determinándose finalmente una contradicción entre los criterios político-criminales de la Ley 1773 de 2016 con los establecidos en el bloque constitucional; especialmente.

Del tercer capítulo, se puede afirmar que el objeto determinado para lograr la comisión del tipo penal son los agentes químicos, ácidos o sustancias similares, entendiendo así que el legislador quiso hacer un énfasis especial en el ámbito del daño que causan estos elementos en los aspectos físicos, psicológicos y personales de la víctima, cuando el actor pretende lastimar en su esencia física estética, a la víctima, sea hombre o mujer, pues, estadísticamente no se ha determinado como factor común de estos ataques la muerte como resultado, pudiéndose reiterar que el daño ocasionado con esta conducta, ya se encontraba tutelado en otras lesiones dolosas ya

tipificadas, posibles causantes de iguales o mayores perjuicios, con una menor pena.

Todo lo cual permite inferir que, en casos puntuales, como el que aquí se ha delimitado, el populismo punitivo se evidencia como consecuencia de la instrumentalización política del derecho penal al generar una sensación de peligro para promover leyes que o bien, por las altas tasas de impunidad por su baja incidencia real, terminan solo en el plano de la eficacia simbólica; llegando a desconocer la racionalidad como criterio de la política criminal, a luz de los postulados de política criminal a partir del bloque de constitucionalidad.



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

## Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

### Bibliografía

- Acosta Z., L. A. y Medina R, R. H. (2014). *Ataques con ácido: desdibujando el camino entre la imputación fáctica y la imputación jurídica en el derecho penal*. Revista de Derecho penal y criminología, pp. 61-87.
- Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal – Elementos para su análisis. Bucaramanga.
- Agudelo G., A. P., Guevara V., C. E. y Bravo M., G. (2014). *Proyecto de Ley 016*. Bogotá: Cámara de Representantes.
- Agudelo, N. (2003). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (1988). *IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas*. San Sebastián.
- Artheta, M. (2015). *La Hermenéutica Crítica de Habermas: una profundización de la Hermenéutica Gadameriana*. Valencia: Revista Internacional de Filosofía.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Badura, P. (1967). *Das Verwaltungsrecht des liberalen Rechtsstaates*. Göttinger Rechtswissenschaftliche Studien.
- Barrera D., H. (1995). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Liberia del profesional.
- Bernal C., J. C., y Montealegre L., E. (2015). *Fundamentos Constitucionales y Teoría General el Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal P., C. (2005). *El Derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Binder A.M. (2010). *La política criminal en el marco de las políticas públicas bases para el análisis político-criminal*. Revista de Estudios de la Justicia N° 12, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. Madrid. Trotta.
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 294 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar”*. Bogotá: Diario oficial. Año CXXXII. N. 42836. 22, julio, 1996. P. 3.



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

### **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 248 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”*. Bogotá: Diario Oficial No. 42.171, de diciembre 29 de 1995.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 “Por la cual se expide el Código penal”*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Congreso de la República de Colombia. (2008). *Ley 1257 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

Congreso de la República de Colombia. (2013). *Ley 1639 “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.839 de 2 de julio de 2013.

Congreso de la República de Colombia. (2014). *Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 016 de 2014*. Bogotá: Gaceta del Congreso Año XXIII - No. 366 del 24 de julio de 2014, pp. 9-14.

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1773 “Por medio de la cual se crea el artículo 116ª, se modifican los artículos 68ª, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1971 “Por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones”*. Bogotá: Diario Oficial No. 51.012 de 12 de julio 2019.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-248*. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia de Unificación SU-200*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia de Constitucionalidad C-247*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia de Constitucionalidad C-034*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia de constitucionalidad C- 241*. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

### Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia de Constitucionalidad C-742*. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencias T-388*. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia de Constitucionalidad C-239*. M.P.: Mauricio González Cuervo. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia de Constitucionalidad C-368*. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia de Constitucionalidad C-539*. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia de Constitucionalidad C-107*. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia de Revisión de Tutela T- 338*. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia de Fondo Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. San José: Sentencia 11 de marzo, pág. 456.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia SP13189 del 10 de octubre de 2018, Rad. 50836*. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya. Bogotá: Acta 358.
- Díaz D., C. G. (2014). *Lesiones personales causadas con ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas, una reforma del 2013*. Revista de derecho público (33), pp. 747-779.
- Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Moira Helm.
- Díez, J.L. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Universidad de Málaga, Revista electrónica de ciencia penal y criminología 2004.
- Díez, J.L. (2018). *El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v. Liszt*. Universidad de Málaga, Revista electrónica de ciencia penal y criminología.
- Espitia G., F. (2009). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. (9 ed.) Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Estrada C., L. J. (2016). *La escritura del horror en los cuerpos: violencia ontológica y simbolismo de crueldad*. Estudios Políticos, pp. 17-44.
- Fernández C., J. (2007). *Derecho penal liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Buenos aires: Editorial Trotta.



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

### Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México D.F: Fontanamara.
- Gómez, R. H. (2016). *La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano*.  
Revista Summa Iuris.
- Guerrero P, O. J. (2011). *Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Gutiérrez A., J. E. (1952). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Guzmán, G., Borda, O. F., y Luna, E. U. (2019). *La violencia en Colombia: estudio de un proceso social*. (Vol. 10). Ediciones Tercer Mundo.
- Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt. (2000). *La insostenible situación del derecho penal*. (C. M. Romeo C, Ed.) Granada, España: Comares.
- Lemaitre R., J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Siglo del Hombre Editores.
- Llerena, E. R. (2015). *Configuraciones del Derecho penal en Colombia*. Cartagena: Universidad Libre.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Resolución 4568 “por la cual se adopta el protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos”*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social.
- Muñoz Tejada, J. A. (2011). *La política criminal: creencias, discursos, prácticas... saber y poder*. Nuevo Foro Penal, pp. 76, 128.
- Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para*. Belem Do Para: OAS.
- Patiño, D. P. (2016). *Ley 1773 del 6 de enero de 2016*. Medellín, Colombia: Revista Nuevo Penal.
- Palacios P., D. A. (2017). *La carga de la pena: un diagnóstico de las fallas en la política criminal colombiana en cuanto a los fines de la pena*. Revista Científica Codex, 3 (5), pp. 129-156.
- Robles P., R. (2015). *Estudios de dogmática jurídico penal: fundamentos, teoría del delito y derecho penal económico*. Buenos aires: B de F Ltda.
- Rodríguez, R. C. (2007). *Los Derechos Fundamentales a la vida e integridad Personal*. Universidad de la Rioja.
- Sapag M.A. (2008). *El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado*. Chía, Colombia.



ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

### **Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

- Senado del Congreso de la República de Colombia. (2014). *Gaceta del Congreso, año XXIII número 366 del 24 de julio de 2014*. Bogotá.
- Soto, M. (2015). *El renacimiento de Natalia Ponce de León*. Bogotá: Intermedio Editores.
- Superintendencia de Salud. (2017). *Resolución 008 “instrucciones respecto a la ruta de atención integral a víctimas de ataques con ácidos, álcalis, o sustancias similares o corrosivas*. Bogotá: Supersalud.
- Tisnés P., J. S. (2012). *Presunción de Inocencia: Principio Constitucional Absoluto*. Ratio Juris, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1978). *Case of Ireland vs the United Kingdom*. Suiza: Serie A n. 25 párr. 167.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). *Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December*. Suiza: Series A no. 336, párr. 36.
- Upegui, M. A. (2017). *La integridad personal en Colombia*. Bogotá D.C: Editorial Ibáñez.
- Velandia M., R. (2014). *Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal*. Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, 8(1), pp. 95-106.
- Velásquez, F. (2013). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Vélez V., L. (2012). *La investigación cualitativa*. Medellín: EAFIT.
- Villalobos, C. A. (2017). *Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema contra las mujeres en Colombia*. Revista Temas Socio-jurídicos.
- Welzel, H. (2005). *Las penas y las medidas de seguridad*. Bogotá: Leyer.
- Zipf, H. (1979). *Introducción a la política criminal*. Madrid. EDERSA.